

DECRETO N° 46/11: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 2455.

Santa Rosa, 27 de Enero de 2011 B.O. N° 2931 (11/03/2011).

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación Parcial de la Ley N° 2455, que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítese a los Municipios y/o Comisiones de Fomento a adherir a la presente reglamentación.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.-

REGLAMENTACIÓN

Artículo 1°.- Definiciones técnicas. A los fines del presente Decreto se entiende por:

Degradabilidad: Capacidad de descomposición química o biológica de los compuestos orgánicos por acción del metabolismo de microorganismos y/o física.-

Biodegradabilidad: Característica de algunas sustancias químicas de poder ser utilizadas como sustrato por microorganismos, que las emplean para producir energía (por respiración celular) y crear otras sustancias como aminoácidos, nuevos tejidos y nuevos organismos.-

Oxi biodegradabilidad: Capacidad de ser, primeramente, convertido bajo la acción del oxígeno, la temperatura o la radiación ultravioleta, en fragmentos moleculares menores. Seguidamente, estos fragmentos de ser biodegradables son convertidos en dióxido de carbono, agua y biomasa por parte de microorganismos corruptores.-

Hidro degradabilidad: Capacidad de descomposición química y/o física por acción molecular del agua.-

Artículo 2°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 3°.- Las bolsas de material biodegradable, degradable, oxi biodegradable e hidro degradable deberán tener impresas las condiciones de degradabilidad e individualizar al Organismo Certificador.-

Artículo 4°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs queda autorizada a suscribir los convenios con las Municipalidades y Comisiones de Fomento que se encuentren adheridas a la Ley N° 2455, y a la presente reglamentación, para la realización en forma coordinada del control del cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley y el presente Decreto como asimismo para realizar, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior inspecciones y tomar muestras de las bolsas

fabricadas, distribuidas y/o importadas, con el objeto de efectuar evaluaciones que estime corresponder.-

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 5º de la Ley N° 2455 harán pasible al infractor de la aplicación de un apercibimiento o multa de entre PESOS QUINIENOS (\$ 500,00) y hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la gravedad de la falta.

En la imposición de las sanciones se contemplará:

a) La magnitud del incumplimiento, evaluada en función del grado de riesgo de afectación del bien jurídico tutelado.-

b) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o del patrimonio invertido en la explotación.

c) El carácter de reincidente. Será considerado reincidente aquel que cometa otra infracción punible, dentro del plazo de UN (1) año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial. En el supuesto de reincidencia el monto de la multa será el máximo establecido por esta norma.

d) La actitud o voluntad demostrada por el presunto infractor para remediar o evitar futuros incumplimientos.-

Artículo 7º.- Cuando la Autoridad de Aplicación Provincial tome conocimiento de una infracción a las disposiciones de la Ley N° 2455 y su Decreto Reglamentario, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Autoridad Municipal correspondiente. Esta última determinará el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas.-

Artículo 8º.- Sin Reglamentar.-

Artículo 9º.- Sin Reglamentar.-

Artículo 10.- La Dirección de Comercio Interior y Exterior llevará el Registro Provincial de Infractores el que deberá contener los datos precisos del infractor a los fines de su individualización, la sanción impuesta, la fecha del hecho sancionado, etc.-

Artículo 11.- Sin Reglamentar.-